



Queja por defecto de tramitación presentada por GRUPO COPPSE ALARMAS MONITOREO S.A.C., contra la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 2448-2025-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 21 de mayo de 2025

VISTO:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el expediente N° 202500083328 de fecha 27 de febrero de 2025, presentada por GRUPO COPPSE ALARMAS MONITOREO S.A.C., identificada con RUC N° 20514317152; el Informe de Licencia N° 2601-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, emitido por la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad; y el Informe N° 2397-2025-SUCAMEC-DAMMR;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 09 de agosto de 2024 y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2024, se modificó la estructura orgánica de la SUCAMEC, siendo que en la actualidad la Entidad cuenta con Direcciones que tienen a su cargo Subdirecciones;
3. Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
4. Que, mediante Expediente N° 202400465143, de fecha 13 de diciembre del 2024, GRUPO COPPSE ALARMAS MONITOREO S.A.C., identificada con RUC N° 20514317152, en adelante: “la administrada”, solicitó la Licencia (inicial y/o renovación) de uso de armas de fuego, bajo la modalidad de seguridad privada;
5. Que, por medio del escrito de fecha 27 de febrero de 2025, recaído en el Expediente N° 202500083328, la administrada presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad (en adelante, la SDLTP) respecto a la solicitud de Licencia (inicial y/o renovación) de uso de armas de fuego, bajo la modalidad de seguridad privada;
6. Que, a través del Informe de Licencia N° 2601-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, la SDLTP informó que la solicitud ingresada con expediente N° 202400465143, ha sido atendida con fecha 10 de marzo de 2025, emitiéndose la Licencia (inicial y/o renovación)



solicitada, notificándose la misma mediante la plataforma SEL con fecha 10 de marzo de 2025;

7. Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 008-2024-IN, contempla como plazo de atención de las solicitudes de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de Seguridad Privada, de 21 días hábiles; al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 13 de diciembre del 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 21 de enero de 2025, siendo que el pronunciamiento fue notificado por la SDLTP el día 10 de marzo de 2025, entonces incumplió el plazo establecido;
8. Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo” (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);*
9. Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (…). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);*
10. Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270*);
11. Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (…)” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);*
12. Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del*



procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos” (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);*

13. Que, a través del Informe de Licencia N° 2601-2025-SUCAMEC-DAMMR-SDLTP, la SDLTP informó que la solicitud ingresada con expediente N° 202400465143, ha sido atendida con fecha 10 de marzo de 2025, emitiéndose la Licencia (inicial y/o renovación) solicitada, notificándose la misma mediante la plataforma SEL con fecha 10 de marzo de 2025;
14. Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;
15. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja *–que se resuelva su solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de Seguridad Privada–*, se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar INFUNDADA la queja;
16. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 2397-2025-SUCAMEC-DAMMR, corresponde declarar INFUNDADA la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el Informe debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada en el expediente N° 202500083328, por GRUPO COPPSE ALARMAS MONITOREO S.A.C., identificada con RUC N° 20514317152, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la Resolución Directoral y el Informe al interesado, para los fines que considere pertinentes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

REPUBLICA DEL PERU



Documento firmado digitalmente

WALTER CUNO QUIÑONES
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES
Y MATERIALES RELACIONADOS – SUCAMEC

WCQ



Firmado digitalmente por:
CUNO QUIÑONES Walter FAU
20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2025 09:43:51-0500